

CÁMARA DE SENADORES

SESION 17.^a EN 24 DE JULIO DE 1840

PRESIDENCIA DE DON GABRIEL JOSÉ TOCORNAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Representacion de don Fernando Antonio Elizalde.—Artículos adicionales al tratado chileno-brasilero.—Segundo juzgado en Valparaiso.—Solicitud de doña Mercedes Rosales de Solar.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

De una solicitud entablada por don Fernando Antonio Elizalde, fiscal suspendido de la Corte de Apelaciones, en demanda de que se le dé copia de lo informado por el señor don Mariano Egaña, Ministro de Justicia, i de lo acordado por la Comision Conservadora en el recurso que el peticionario entabló ante ésta (*Anexo núm. 248 V. sesion del 26 de Marzo de 1840.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que se den al señor Elizalde las copias que solicita, i que respecto de la acusacion contra don Mariano Egaña, use de su

derecho en debida forma (*V. sesion del 5 de Agosto venidero.*)

2.º Aprobar los artículos adicionados al tratado chileno-brasilero (*V. sesiones del 20*)

3.º Aprobar el proyecto de lei que crea en Valparaiso un 2.º juzgado de letras (*V. sesiones del 22 de Julio i 24 de Agosto de 1840.*)

4.º Aprobar el proyecto de lei que cede a doña Mercedes Rosales la suma de \$ 2,681 dos i medio reales que pertenece al Fisco en el comiso de un aguardiente introducido de contrabando por don Felipe Santiago del Solar en 1820 (*V. sesiones del 20 de Julio i 21 de Agosto de 1840.*)

ACTA

SESION DEL 24 DE JULIO

Asistieron los señores Tocornal, Alcalde, Barros, Bello, Benavente, Correa de Saa, Egaña, Irarrázaval, Ortúzar, Solar i Subercaseaux.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una representacion de don Fernando Antonio Elizalde en que pide una copia auténtica de lo informado por el señor Ministro de Justicia i de lo acordado por la Comision Conservadora en el recurso que hizo a ésta en 4 de Febrero del presente año; sin perjuicio de tomar en consideracion el asunto sobre lo principal de su queja contra él espresado señor Ministro; i se acordó se le diesen los testimonios que solicita, i sobre la acusacion indicada use de su derecho en los términos que corresponda.

Se puso en discusion el Mensaje del Vice-Presidente de la República en que acompaña dos artículos adicionales al tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre este Gobierno i el del Brasil; i leídos dichos artículos con el informe respectivo fueron aprobados por unanimidad en esta forma:

Artículos adicionales al tratado de amistad, comercio i navegacion, entre la República de Chile i su Majestad el Emperador del Brasil, firmado en la ciudad de Santiago, el día 18 de Setiembre de 1838.

«Por cuanto está cerca de espirar el tiempo prefijado para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i Su Majestad el Emperador del Brasil; firmado en Santiago el día 18 de Setiembre de 1838. I deseando las dos Altas Partes contratantes que dicho tratado se lleve a debido efecto con todas las solemnidades necesarias, i que al mismo tiempo se explique i determine de comun acuerdo, para evitar todo motivo de duda la verdadera intelijencia de una de las estipulaciones contenidas en él.

«Los infrascritos Plenipotenciarios, es a saber, don Joaquin Tocornal, Ministro de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores i de Hacienda, de la República de Chile, i don Miguel María Lisboa, Caballero de la Orden de Cristo, i Encargado de Negocios de Su Majestad el Emperador del Brasil cerca del Gobierno de la misma República a nombre del Rejente del Imperio, habiendo exhibido sus respectivos plenos poderes i canjeado copias de ellos, i encontrándolos en buena i debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

«ARTÍCULO PRIMERO. Estipulándose por el artículo 7.º del tratado de 18 de Setiembre de 1838 entre la República de Chile i Su Majestad el Emperador del Brasil, que los desertores de los buques de guerra i mercantes de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes se le restituyan por la otra en las circunstancias i del modo que di-

cho artículo especifica, i estando celebrado por el artículo 132 de la presente Constitucion de Chile, que «en Chile no hai esclavos, i que el que pise su territorio será libre» queda mutuamente entendido entre las dos Altas Partes contratantes que en la restitucion de los desertores estipulado por el antedicho artículo 7.º no se comprenderán los esclavos que bajo cualquier título vienesen a bordo de los buques de guerra i mercantes del Brasil, i saltaren a tierra en cualquiera de las provincias i posesiones de la República de Chile.

«ART. 2.º Se acuerda así mismo que las ratificaciones del dicho tratado i de los presentes artículos adicionales, serán canjeados en esta ciudad de Santiago, dentro del término de un año contados desde esta fecha.

«Los presentes artículos adicionales se considerarán como parte integrante del antedicho tratado de 18 de Setiembre de 1838, entre la República de Chile i S. M. el Emperador del Brasil, i tendrán la misma fuerza i valor que si se hallasen insertos en él, palabra por palabra.

«En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios los hemos firmado i sellado. Fecho en la ciudad de Santiago el día dieziseis de Setiembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos treinta i nueve, treinta de la libertad de Chile i 18.º de la Independencia i del Imperio del Brasil. (Firmados.)—JOAQUIN TOCORNAL.—Miguel María Lisboa. Dos sellos».

Se tomó en consideracion el mensaje del Presidente de la República, sobre el establecimiento de un segundo juzgado de letras en la ciudad de Valparaiso; i leído el proyecto de lei puesto al fin de dicho mensaje con el informe de la Comision de Justicia, fué aprobado por unanimidad en los términos siguientes:

«ARTÍCULO PRIMERO. En atencion al crecido número de causas criminales de que se halla recargado el juzgado de letras de Valparaiso i consultando la mas pronta administracion de justicia, se establece interinamente en dicha ciudad un segundo juzgado de letras con la misma dotacion que el actual.

ART. 2.º Se encargará a uno de estos jueces de letras el despacho de todas las causas criminales i de la auditoría del ejército i marina. El otro conocerá de todas las causas civiles i de las de hacienda i será asesor del Consulado, sin sueldo ni gratificacion alguna por este último destino.

ART. 3.º El Presidente de la República podrá variar esta division de los negocios de que debe conocer cada juez, si la experiencia acreditare ser conveniente alterarla.

ART. 4.º El juzgado que ahora se establece interinamente, permanecerá por solo el tiempo que, a juicio del Presidente de la República, continuare el actual número extraordinario de causas criminales. Cesará tambien luego que se publicare la Lei de Organizacion de Tribunales.»

En seguida se consideró el mensaje pasado por el Supremo Gobierno sobre condonacion a favor de doña Mercedes Rosales i visto lo informado en dos ocasiones por la Comision de Hacienda, como tambien los demas antecedentes de la materia, se aprobó por unanimidad el artículo siguiente:

«ARTICULO ÚNICO. En consideracion a los servicios que don Juan Enrique Rosales i su familia prestaron a la Patria en los primeros dias de su existencia política, i atendiendo especialmente a los méritos contraidos por su hija doña Mercedes Rosales de Solar en la misma época, el Congreso Nacional cede a beneficio de la citada doña Mercedes, los \$ 2,681.2½ reales, que corresponden al Fisco por las cincuenta i nueve pipas de aguardiente que fueron decomisadas a su esposo, don Felipe Santiago del Solar, el año de 1820, sin que esta gracia pueda servir de ejemplo para casos de igual naturaleza.»

En este estado se levantó la sesion, quedando para la próxima los asuntos puestos en tabla.—
TOCORNAL.

ANEXO

Núm. 248

Excmo. Senado:

Don Fernando Antonio Elizalde como mas haya lugar, ante V. E. espongo: que en 21 de Enero último, fuí suspendido del cargo de Fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por el señor Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública, sin que precediese la necesaria declaracion de haber lugar a formacion de causa,

que debió hacer la Honorable Comision Conservadora, como lo ordena nuestra Carta Fundamental; tanto por el destino de Senador que primero investia, como por empleado de los Tribunales Superiores, segun por menor lo hice presente a la Honorable Comision, en mi solicitud que elevé con fecha 4 de Febrero del año corriente; i sin embargo de haber trascurrido tantos meses, no se me ha hecho saber el resultado de mi queja; i solo he sabido estra judicialmente que el Excmo. Senado o la Honorable Comision Conservadora ha hecho al Ejecutivo los reclamos de la lei sobre la infraccion cometida por el Ministro. Si fuese conforme este hecho, me habria él solo vindicado, pues se manifestaba sin reboso la voluntad del señor Ministro, llevando al cabo su deseo de perjudicarme, sin respeto ni exajeracion a las decisiones de los Tribunales i leyes que garanticen al ciudadano.

Me hallo en descubierto ante el severo tribunal de la opinion pública que ha sido instruido de la calumnia que se me ha inferido i de la queja que he elevado, mas no del fallo que se haya pronunciado. No puede decirse que este hecho no llamase la atencion del Excmo. Senado cuando su primera obligacion es vijilar sobre las garantías del ciudadano; así es, pues, que considerando ya resuelta mi solicitud, impetro del Excmo. Senado, se sirva mandar se me dé una copia en términos que haga fé, tanto del informe que se le pidió sobre el particular al señor Ministro de Justicia, como lo ha acordado por la Honorable Comision Conservadora, para hacer el uso que mas viere convenirme. En cuyos términos,

A V. E. suplico se digne decretar como solicito, sin perjuicio de tomar en consideracion el asunto sobre lo principal de mi queja contra el señor Ministro de Justicia: así lo exige ésta.—
Fernando A. Elizalde.
